



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

CIUDAD DE MÉXICO A 30 DE ENERO DE 2017

ACTOS IMPUGNADOS: RESOLUCIÓN CJE/JIN/205-/2016

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANOS

ACTORES: HUGO LEZAMA RODRIGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL  
ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E:-

ROBERTO MURGUÍA MORALES, en mi calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, atentamente comparezco y expongo:

Por este medio y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se informa:

1.- Que el día **27 de ENERO de 2017, a las 11:00** se recibió en Comisión Jurisdiccional Electoral, Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por **HUGO LEZAMA RODRIGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/205/2016**

2.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, primer párrafo, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de las **13:00** horas del día **30 DE ENERO DE 2017**, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional.

3.- Concluido el término de publicación como lo ordena el artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 ambos de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto, solicité:

**PRIMERO.- TENER POR RECIBIDO EL PRESENTE AVISO, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 17, PRIMER PÁRRAFO, INCISO A), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

**SEGUNDO.- ACUSAR RECIBO DEL PRESENTE AVISO**

  
ATENTAMENTE  
ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO



----- CÉDULA -----

Siendo las **13:00** horas del día **30 de ENERO de 2017**, se procede a **PUBLICAR** en los Estrados físicos y electrónicos del Comisión Jurisdiccional Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **HUGO LEZAMA RODRIGUEZ** Contra resolución del Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/205/2015**.-----

LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17 y 18 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-----

Roberto Murguía Morales. Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

**DOY FE.**



ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO PARA  
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL  
CIUDADANO

COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

P R E S E N T E:



HUGO LEZAMA RDORÍGUEZ, en mi carácter de militante de Acción Nacional y candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Cuautla, Morelos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Río Rhin No. 22, Despachos 101-102, Colonia y Delegación Cuauhtémoc, 06500, México, D.F, y autorizando para los mismos efectos a los CC. Licenciados Elizabeth Ascencio Ponce de León, Luis Rischia Velásquez, Domingo Adrián García Hernández, Rafael Alejandro Urusquieta Reséndiz; así como a los pasantes en Derecho los CC. Luis Alberto Cruz Acevedo, Winy Vanely Quiterio Bahena, Héctor Gabriel Meléndez Mejía, Guillermo Raúl Hernández Reyes, Ricardo Estrada Gallegos, Mitzi Daniela Santos Mendoza, Brenda Lorena García Hernández, Luis Arturo Urusquieta Reséndiz, Jacqueline Villalpando Guerrero, Leticia Lezama Rodríguez, Javier Lezama Rodríguez, Cora Sofía Popoca Salas y Ana Karina Bautista López, ante Ustedes con respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 y 80 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo a promover juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano en contra de la resolución de fecha quince de enero de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de inconformidad identificado con el número CJE/JIN/205/2016, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Que en cumplimiento del artículo 9 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor;

El cual ha quedado debidamente precisado en el proemio del presente escrito

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

Ha quedado debidamente señalado en el proemio del presente escrito

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

El presente juicio se promueve por derecho propio y **se acredita la personería con la copia de la resolución** de fecha quince de enero de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de inconformidad identificado con el número CJE/JIN/205/2017, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

La resolución de fecha quince de enero de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de inconformidad identificado con el número CJE/JIN/205/2017, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**PRIMERO:** La resolución de fecha quince de enero de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de inconformidad identificado con el número CJE/JIN/205/2017, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consideramos que se dicta al margen de la ley, en la parte conducente del considerando octavo. Estudio de fondo, numeral 2, en el que se analiza el segundo agravio, en razón de que la misma se establece:

“2.- Respecto al segundo agravio manifestado por la actora, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora aduce que antes de la votación ya existían votos introducidos en las urnas, manifiesta también que la votación no se llevó a cabo en el orden alfabético, que dicha votación llevó su curso hasta que se paró para proceder a hacerlo en orden alfabético, que tal situación ocasionó que las personas que ya habían votado volvieran a votar.

La actora aporta al presente medio de impugnación prueba técnica, consistente en un video con el que se pretende acreditar sus manifestaciones, al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que dicha prueba no se logran acreditar los agravios expresados por la actora,

toda vez no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las razones siguientes que a continuación se exponen:

- a) Es imposible determinar si las imágenes capturadas en las pruebas técnicas corresponden a actos celebrados en la Asamblea Municipal de Cuautla, Morelos,
- b) Es imposible determinar si las imágenes capturadas referentes a las urnas supuestamente embarazadas en realidad fueron capturadas antes de la votación, es decir, podrían ser imágenes capturadas de los primeros votos emitidos; y
- c) Imposible determinar en favor de que candidato fueron emitidos los votos.

Consideramos que no fue valorada correctamente nuestras pruebas, en razón de que a nuestro juicio consideramos que es posible saber que los actos pertenecen a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de Cuautla y si es posible determinar que es referente a la elección de presidente, ya que esto se aprecia en las imágenes y audio de las pruebas ofrecidas, aunado a que estas deben de concatenarse con las actas de escrutinio y cómputo, de las que se desprenden los nombres de los participantes en la elección, mismos que son los que aparecen en los videos exhibidos, circunstancias que hacen concluir que los videos si pertenecen al día en que se desarrolló la asamblea, luego entonces queda plenamente establecido la veracidad de los hechos contenidos en estos y en consecuencia la procedencia de nuestro agravio.



**SEGUNDO:** La resolución de fecha quince de enero de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de inconformidad identificado con el número CJE/JIN/205/2017, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consideramos que se dicta al margen de la ley, en la parte conducente del considerando octavo. Estudio de fondo, numeral 3, en el que se analiza el segundo tercer agravio, en razón de que la misma se establece:

"3.- Respecto al tercer agravio manifestado por la actora, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene INFUNDADO, por las razones descritas a continuación:

La actora aduce que la recepción de la votación se llevó a cabo por personas distintas a las facultadas, pero es omisa en aportar algún medio de prueba que acredite su dicho."

Lo anterior genera agravio, en razón de que contrario a lo manifestado por la Comisión Jurisdiccional Electoral, si se aportaron pruebas, como lo son la instrumental de actuaciones, misma que se ofreció en el capítulo XII denominada de las pruebas con el numeral 19, la cual se debe de concatenar con las documentales técnicas exhibidas con los numerales 12, 13 y 14 como videos con los números 4, 5 y 6, de las que se aprecia con meridiana claridad que en las mesas de votación, hay más de dos personas recibiendo la votación, siendo que únicamente estaban acreditados como funcionarios partidistas la ciudadana Karen Giovanna Lezama Barrera y Martín Gustavo Lezama Rodríguez, pruebas que fueron ofrecidas en mi escrito de juicio de inconformidad, y la resolutora no les da el valor probatorio que les corresponde, es más afirma que no se ofreció medio de convicción para acreditar nuestros hechos.

**SEGUNDO:** La resolución de fecha quince de enero de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de inconformidad identificado con el número CJE/JIN/205/2017, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consideramos que se dicta al margen de la ley, en la parte conducente del considerando octavo. Estudio de fondo, numeral 4, en el que se analiza el segundo tercer agravio, en razón de que la misma se establece:



"4.- Respecto los agravios identificados como cuarto y quinto, esta autoridad jurisdiccional considera que devienen **INFUNDADOS**, por las razones descritas a continuación:

Dentro del presente agravio en estudio, la actora manifiesta diversas violaciones graves a la jornada electoral.

.... En ese sentido debe especificarse de nueva cuenta que la actora es omisa en acreditar sus manifestaciones, como toda vez que únicamente, presenta una prueba técnica, de la cual no se percibe ninguna de las conductas señaladas en su escrito de impugnación envía de agravio.

De nueva cuenta resulta aplicable el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, así como el criterio de jurisprudencia intitulado "pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene".

Lo anterior, irroga agravio, en razón de que la resolutora no se ajustó al contenido del artículo 127 fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en

razón de que no se pronuncia respecto a todos los medios de convicción que se aportaron, ya que de haberlos considerado arribaría a la conclusión que nuestros hechos son narrados de acuerdo a la verdad histórica y en consecuencia nuestros argumentos serían procedentes

En ese orden de ideas, la Comisión Jurisdiccional Electoral debe de garantizar el debido proceso en términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y está obligada a efectuar un análisis integral de las pruebas aportadas y referirse expresamente a cada una, con la finalidad de que exista congruencia en torno al bloque probatorio ofrecido, es decir, las pruebas ofrecidas deben ser consideradas por la Comisión al dictar su resolución a efecto de no infringir el principio de congruencia

Asimismo, consideramos que la Comisión Jurisdiccional Electoral viola el principio de congruencia, en razón de que no emite un razonamiento jurídico que apoye sus conclusiones, sino que en términos generales se concreta a estimar que no se ofrecieron pruebas para acreditar los hechos; omitiendo analizar la totalidad de estas en franca violación al principio antes citado.



Reiteramos que es deber de la Comisión Jurisdiccional Electoral analizar, en su integridad, todas las pruebas objeto de inconformidad en los agravios formulados, a efecto de cumplir con el principio de congruencia que debe revestir toda resolución; de suerte que, si omite estimar alguna de ellas, tal hecho importa violación de garantías individuales.

Por último, se solicita que este asunto se analice a la luz del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el marco de los tratados y convenios siguientes:

#### LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DOCUMENTO OFICIAL

##### Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

## PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

### ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

### CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

#### Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

### CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

#### Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho

de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
- d) Otros derechos civiles, en particular:
  - i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
  - ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
  - iii) El derecho a una nacionalidad;
  - iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
  - v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
  - vi) El derecho a heredar;
  - vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
  - viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
  - ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
  - i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
  - ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
  - iii) El derecho a la vivienda;
  - iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
  - v) El derecho a la educación y la formación profesional;
  - vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
  - f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

## PRUEBAS

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

1.- La documental consistente en la resolución de fecha quince de enero de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de inconformidad identificado con el número CJE/JIN/205/2016, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2.- La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las partes que forman el juicio de inconformidad número CJE/JIN/205/2016.

3.- La presencial, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a mi parte

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los agravios plateados.

Por lo antes expuesto;

**A ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,  
ATENTAMENTE PEDIMOS SE SIRVA:**

**PRIMERO.-** Tenernos por presentado en los términos de este escrito y darle el trámite correspondiente.

**SEGUNDO.-** Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas propuestas.

México, Distrito Federal a 26 de enero de 2017

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**



---

**HUGO LEZAMA RODRÍGUEZ**